



Mérida, Yucatán, a seis de mayo de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00169819**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha trece de febrero de dos mil diecinueve, se presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, en la cual se requirió:

“CON BASE EN EL OFICIO CT-SFT-007-2019 Y EL DOCUMENTO ADJUNTO, CON RELACIÓN A LA INFORMACIÓN QUE CONTIENE, SOLICITO EL COSTO DEL VIAJE A LONDRES DE LA TITULAR DEL SUJETO OBLIGADO. INDICAR CUANTO COSTO (SIC) SU BOLETO, AEROLÍNEA, CLASE, ASIENTO, MONTO DESGLOSADO DE PAGO, ASÍ COMO TODOS LOS GASTOS QUE TUVO EN AQUELLA CIUDAD, DESGLOSADOS.”

SEGUNDO.- El día diecinueve de febrero del año en curso, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, hizo del conocimiento del particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta mediante la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“...
AHORA BIEN, UNA VEZ ANALIZADA LA DESCRIPCIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA QUE SE ENCUENTRA DETALLADA EN EL PROEMIO DEL PRESENTE ACUERDO, EN CONJUNTO CON EL DOCUMENTO QUE EL PROPIO SOLICITANTE ADJUNTÓ A SU SOLICITUD DE ACCESO SE ADVIERTE QUE EL SOLICITANTE MEDULARMENTE PRETENDE OBTENER INFORMACIÓN RELATIVA A ‘GASTOS DE UN VIAJE A LONDRES DEL SECRETARIO DE FOMENTO TURÍSTICO’ POR LO CUAL, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY GENERAL, SE DETERMINA LA NOTORIA INCOMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS PARA LA ATENCIÓN DE LA PRESENTE SOLICITUD, YA QUE DICHA INFORMACIÓN NO DERIVA DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES QUE SE ENCUENTRAN ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN Y EN EL CAPÍTULO ÚNICO DEL TÍTULO TERCERO DEL LIBRO SEGUNDO DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, POR LO CUAL NO ES PROCEDENTE DAR TRÁMITE A SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

NO OBSTANTE LO ANTERIOR... SE SEÑALA QUE EL SUJETO OBLIGADO QUE PUDIESE O DEBIESE DETENTAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES LA SECRETARÍA DE FOMENTO TURÍSTICO (SEFOTUR)...
..."

TERCERO.- En fecha veintiséis de febrero del presente año, se interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

"EL SUJETO OBLIGADO NO ESTÁ DANDO RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. PIDO QUE EL INAI INTERVENGA A FIN DE DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE LA RESPEUSTA. TODA EROGACIÓN DEL GOBIERNO ESTATAL Y SUS DEPENDENCIAS PASA POR EL SUJETO OBLIGADO, ES INAUDITO QUE NO QUIERAN DAR ESA INFORMACIÓN."

CUARTO.- Por auto emitido el día veintisiete de febrero del año que transcurre, se designó como Comisionado Ponente al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha primero de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado al ciudadano con el escrito descrito en el antecedente TERCERO y anexos, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 00169819 y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción III de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- El quince de marzo del año en curso, se notifico mediante cédula al Sujeto

Obligado, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; de igual forma en lo que respecta al recurrente, la notificación se le efectuó a través de correo electrónico el veintisiete del referido mes y año.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha diecisiete de abril del presente año, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, con el oficio marcado con el número SAF/DTCA/0051/2019 de fecha veinticinco de marzo del presente año, y anexos, a través de los cuales rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio número 00169819; igualmente, en virtud que dentro del término concedido al recurrente no realizó manifestación alguna se declaró precluído su derecho; asimismo, del estudio efectuado a dicho oficio y anexos, se advirtió que la intención del Titular de la Unidad de Transparencia que nos ocupa radicó en reiterar la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa; finalmente, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, a través de los estrados de este Organismo Autónomo se notificó a la autoridad el proveído citado en el antecedente SÉPTIMO, y en lo que respecta a la parte recurrente la notificación se efectuó mediante correo electrónico el día tres de mayo del referido año.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud que realizara la particular el día trece de febrero de dos mil diecinueve, que fuera marcada con el número de folio 00169819, se observa que su interés recae en obtener el *costo del viaje a Londres de la titular de la Secretaría de Fomento Turístico. Indicar cuánto costó su boleto, aerolínea, clase, asiento, monto desglosado de pago, así como todos los gastos que tuvo en aquella ciudad, desglosados.*

Al respecto, el particular el día veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, interpuso el medio de impugnación al rubro citado, contra la respuesta que recayera a su solicitud con folio número 00169819 en la que el Sujeto Obligado se declaró incompetente para conocer de la información petitionada; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha quince de marzo del año que transcurre, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo

150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Titular de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, de los cuales se advirtió que su intención radicó en reiterar su conducta, esto es, la declaración de incompetencia.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera conocerle.

QUINTO.- En el presente apartado, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

“...

ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 4. LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 5. LAS RELACIONES DEL PODER EJECUTIVO CON LAS AUTORIDADES E INSTANCIAS ADMINISTRATIVAS JURISDICCIONALES, CON LOS OTROS PODERES PÚBLICOS Y ORGANISMOS AUTÓNOMOS CONSTITUCIONALES DEL ESTADO, TIENEN CARÁCTER DE ADMINISTRATIVO.

...

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

II.- SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;

...

XIV.- SECRETARÍA DE FOMENTO TURÍSTICO;

...

DE LA SECRETARÍA DE FOMENTO TURÍSTICO

ARTÍCULO 43. A LA SECRETARÍA DE FOMENTO TURÍSTICO LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I.- PROPONER AL TITULAR DEL EJECUTIVO LA INSTRUMENTACIÓN DE POLÍTICAS, PROGRAMAS Y ACCIONES ENCAMINADAS A PROMOVER, INCENTIVAR Y ESTIMULAR LAS ACTIVIDADES TURÍSTICAS DE LA ENTIDAD;

...

XII.- SUSCITAR EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN TURÍSTICA CON OTRAS ENTIDADES Y PAÍSES, DIVULGANDO NUESTRAS BELLEZAS NATURALES, NUESTRO ACERVO ARQUEOLÓGICO Y CULTURAL, ASÍ COMO LAS COSTUMBRES Y TRADICIONES;

...

XV.- ESTABLECER MECANISMOS DE COORDINACIÓN CON LA FEDERACIÓN, CON LAS DEMÁS ENTIDADES FEDERATIVAS DEL PAÍS Y LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO, EN MATERIA TURÍSTICA;

..."

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, preceptúa:

"ARTÍCULO 1. ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LA ORGANIZACIÓN Y LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN EL FUNCIONAMIENTO DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, Y DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE CONFORMAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

TÍTULO XV

SECRETARÍA DE FOMENTO TURÍSTICO

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE FOMENTO TURÍSTICO

ARTÍCULO 490. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

VII. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, Y

...

ARTÍCULO 496. EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. ELABORAR LOS ANTEPROYECTOS DE PRESUPUESTOS DE INGRESOS Y DE EGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FOMENTO TURÍSTICO, ASÍ COMO LOS PROYECTOS DE (SIC) PROGRAMA PRESUPUESTARIO QUE LE CORRESPONDA, EN TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES;

...

III. PROPORCIONAR A LAS DEMÁS DIRECCIONES DE ESTA SECRETARÍA LOS RECURSOS FINANCIEROS QUE REQUIERAN PARA SU OPERACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LA ASIGNACIÓN PRESUPUESTAL APROBADA, ASÍ COMO AUTORIZAR LAS AFECTACIONES PRESUPUESTALES Y LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA CONFORME A LAS NORMAS ESTABLECIDAS PARA TAL EFECTO;

...

V. INTEGRAR EL INFORME DEL ESTADO DE POSICIÓN FINANCIERA Y DE EJECUCIÓN DE PRESUPUESTO DE ESTA SECRETARÍA, ELABORANDO LOS INFORMES INTERNOS Y EXTERNOS DE SITUACIÓN FINANCIERA PRESUPUESTAL RESPECTIVOS;

...

XII. INTEGRAR EL PROGRAMA ANUAL DE ADQUISICIONES DE ESTA SECRETARÍA, DE ACUERDO CON LOS REQUERIMIENTOS DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y REALIZAR LAS ADQUISICIONES ESTABLECIDAS CON LOS ALCANCES QUE DETERMINEN LAS AUTORIDADES COMPETENTES, Y ELABORAR LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE A LAS EROGACIONES;

XIII. APLICAR LAS NORMAS Y CRITERIOS PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SUMINISTROS, OPERACIÓN DE ALMACENES, CONTROL DE ACTIVOS Y APROVECHAMIENTO ÓPTIMO DE LOS RECURSOS MATERIALES DE ESTA SECRETARÍA;

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.

- Que la Administración Pública **Centralizada** se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, como lo son la **Secretaría de Administración y Finanzas y la Secretaría de Fomento Turístico**.
- Que la Secretaría de Fomento Turístico, es la facultada para proponer al titular del ejecutivo la instrumentación de políticas, programas y acciones encaminadas a promover, incentivar y estimular las actividades turísticas de la entidad; suscitar el intercambio de información turística con otras entidades y países, divulgando nuestras bellezas naturales, nuestro acervo arqueológico y cultural, así como las costumbres y tradiciones; así como establecer mecanismos de coordinación con la federación, con las demás entidades federativas del país y los ayuntamientos del estado, en materia turística.
- Que dentro de la estructura de la **Secretaría de Fomento Turístico**, se encuentran diversas áreas como la **Dirección de Administración y Finanzas**.
- Que la **Dirección de Administración y Finanzas**, le corresponde elaborar los anteproyectos de ingresos y egresos de la dependencia en cita, así como los proyectos del programa presupuestario que le corresponda; proporcionar a las demás direcciones que conforman la Secretaría, los recursos financieros que requieran para su operación de conformidad con la asignación presupuestal aprobada, así como autorizar las afectaciones presupuestales y la documentación comprobatoria, e integrar el informe del estado de posición financiera y de ejecución de presupuesto, elaborando los informes internos y externos de situación financiera presupuestal respectivos, integra el programa anual de adquisiciones de acuerdo a los requerimientos de las unidades administrativas y realiza las adquisiciones establecidas con los alcances que determinen las autoridades competentes y elabora la documentación correspondiente a las erogaciones, y finalmente aplica las normas y criterios para la adquisición de bienes y suministros, operación de almacenes, control de activos y aprovechamiento óptimo de los recursos materiales de esta Secretaría, entre otras.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información peticionada, a saber: *costo del viaje a Londres de la titular de la Secretaría de Fomento Turístico, Indicar cuánto costó su boleto, aerolínea, clase, asiento, monto desglosado de pago, así como todos los gastos que tuvo en aquella ciudad, desglosados*, se desprende que



el área que resulta competente para poseerla en sus archivos, es la **Dirección de Administración y Finanzas** de la Secretaría de Fomento Turístico, esto es así, ya que es la encargada de elaborar los anteproyectos de ingresos y egresos de la dependencia en cita, así como los proyectos del programa presupuestario que le corresponda; proporcionar a las demás direcciones que conforman la Secretaría, los recursos financieros que requieran para su operación de conformidad con la asignación presupuestal aprobada, así como autorizar las afectaciones presupuestales y la documentación comprobatoria, e integrar el informe del estado de posición financiera y de ejecución de presupuesto, elaborando los informes internos y externos de situación financiera presupuestal respectivos, integrar el programa anual de adquisiciones de acuerdo a los requerimientos de las unidades administrativas y realizar las adquisiciones establecidas con los alcances que determinen las autoridades competentes y elabora la documentación correspondiente a las erogaciones, y finalmente aplicar las normas y criterios para la adquisición de bienes y suministros, operación de almacenes, control de activos y aprovechamiento óptimo de los recursos materiales de esta Secretaría; por lo que resulta indiscutible que pudiera tener en sus archivos la información que es del interés del ciudadano conocer, esto es, pudiera poseer la información en los términos peticionados por aquél.

SEXTO.- Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por la Secretaría de Administración y Finanzas, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00169819.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie **el acto reclamado recae en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio**



00169819, emitida por el Sujeto Obligado, misma que fuera notificada al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía sistema INFOMEX, el diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, que consistió en la declaración de incompetencia para conocer de la información solicitada.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, así como de la normatividad aplicable en el presente asunto, se determina que si bien el Sujeto Obligado se declaró incompetente para poseer en sus archivos la información solicitada, pues sugirió que la solicitud sea dirigida a la Secretaría de Fomento Turístico, ya que manifestó que *"se determina la notoria incompetencia de la Secretaría de Administración y Finanzas para la atención de la presente solicitud, ya que dicha información no deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones que se encuentran establecidas en el artículo 31 del Código de la Administración Pública de Yucatán y en el capítulo único del título tercero del libro segundo del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, por lo cual no es procedente dar trámite a su solicitud de acceso a la información...se señala que el sujeto obligado que pudiese o debiese detentar la información solicitada es la Secretaría de Fomento Turístico (SEFOTUR), toda vez que de conformidad con el artículo 496, fracción III, del Reglamento del Código de la Administración Pública, la Secretaría Fomento Turístico cuenta con una Dirección de Administración y Finanza, la cual se encarga de proporcionar a las demás direcciones de la aludida Secretaría los recursos financieros que requieran para su operación, de conformidad con la asignación presupuestal aprobadas, así como autorizar las afectaciones presupuestales y la documentación comprobatoria conforme a las normas establecidas para tal efecto... por lo que se le orienta a dirigir su solicitud de acceso a la información pública a la Secretaría de fomento Turístico (SEFOTUR)."*

En mérito de lo anterior, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que esta no se refiere a alguna de sus facultades.

Asimismo, el ordinal 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que **"en los casos que las Unidades de**

Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados para atender una solicitud de acceso, deberán hacerla del conocimiento del ciudadano dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, señalando en caso de poder determinarlo, al Sujeto Obligado competente; por otra parte, si resultaren competentes para atender parcialmente la solicitud, darán respuesta respecto a dicha parte de información, y sobre la cual sean incompetente procederán conforme a lo previamente establecido.”.

De igual manera, respecto a la figura de incompetencia, en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado “Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información” de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y no notoria.

Al respecto, *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente;* confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

En esta postura, para declarar formalmente la incompetencia, acorde a los puntos antes citados de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se puede advertir lo siguiente:

- a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el sujeto obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su

recepción y señalar al solicitante, en caso de ser procedente, el o los sujetos obligados competentes.

- b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde, y proporcionará al solicitante, en su caso, el o los sujetos obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud. Y
- c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Precisado lo anterior, valorando la conducta del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, se desprende que resulta acertada su respuesta de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, pues resulta incuestionable que acorde al marco normativo expuesto en el considerando QUINTO de la presente definitiva, la Secretaría de Administración y Finanzas es el Sujeto Obligado competente para poseer la información solicitada en sus archivos.

En este sentido, la respuesta por parte del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia sí resulta procedente y acertada, toda vez que otorgó la debida fundamentación y motivación que respaldare su dicho; es decir, por lo primero, efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de las atribuciones de las áreas que conforman la Secretaría de Administración y Finanzas, no existe alguna relacionada con la información requerida;

dicho de otra forma, su proceder sí resulta ajustado a derecho pues informó al particular que el Sujeto Obligado (Secretaría de Administración y Finanzas) no resultó competente para poseer la información solicitada, aunado al hecho que la conducta de éste (el Sujeto Obligado) se actualizó conforme al siguiente supuesto: cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el Sujeto Obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes, y procedió a orientar a la parte recurrente con el Sujeto obligado que pudiere poseer la información que es de su interés, a saber, la Secretaría de Fomento Turístico; por lo que se puede observar que sí resulta procedente la conducta desarrollada por la autoridad, y en consecuencia se confirma la conducta desarrollada por parte de la autoridad, y por ende no resulta fundado el agravio invocado por la parte inconforme en su recurso de revisión.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la conducta desarrollada por parte de la Secretaría de Administración y Finanzas, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO y SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de

la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad de los presentes y firman únicamente, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño y la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y Comisionado Presidente y Comisionada, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por ausencia del Comisionado, Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, por contar con oficio de comisión de fecha cinco de mayo de dos mil diecinueve; con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día seis de mayo de dos mil diecinueve.-----



M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE



LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA

LACF/HNM